Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112714927

Fecha de emisión de la Cédula 25 de septiembre de 2026

Sr/a: FERNANDA MARISOL CABRERA - FURTADO FERNANDO EZEQUIEL

Domicilio: 27382940771

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 8** sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 1° -**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 31/2024 caratulado:
FURTADO, FERNANDO EZEQUIEL c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO
en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20248721473 - MARIANO PABLO SCIARONI

26000112714927

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 4 - Secretaría N° 8

Expediente Nº 31/2024 - FURTADO, FERNANDO EZEQUIEL c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 2026. GM.

Del acuse de la caducidad de la instancia interpuesto por la demandada, córrase traslado. Notifíquese.

IGNACIO M. GALMARINI

SECRETARIO

Firmado por: IGNACIO MARTIN GALMARINI, SECRETARIO DE JUZGADO

#38615310#520389289#20260925074453212

ACUSA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Sr. Juez:

MARIANO PABLO SCIARONI, abogado, inscripto al T° 68 F° 607 CPACF, por representación invocada, con domicilio legal en Avda. Del Libertador 6680, Piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Estudio Mayer, Remiro, Cambiaso, Sciaroni, email mps@maymore.com.ar, domicilio electrónico 20248721473, en los autos caratulados **"FURTADO, Fernando Ezequiel c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ Ordinario" (Expte. 31/2024)**, a V.S. digo que:

I. OBJETO

En los términos del art. 310, inc. 1°, del CPCCN, vengo a acusar la caducidad de la instancia, solicitando su declaración por parte de V.S. de acuerdo a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente pasaré a exponer.

II. FUNDAMENTOS

a. Como se desprende de la lectura de autos, la última actividad impulsoria del expediente data del 11 de agosto de 2025, oportunidad en la que V.S. puso los autos para alegar en los términos del art. 482 del CPCCN, resolución que, vale señalar, debía ser notificada por cédula a las partes.

Sin embargo, esa resolución jamás fue notificada, de modo que hace ya más de un año que el expediente no es impulsado hacia su conclusión,

cuando la única actividad idónea para hacerlo era, precisamente, notificar a esta parte la providencia del 11 de agosto de 2025.

Con posterioridad, el 11 de marzo de 2026 –hace también más de seis meses–, la parte actora volvió a solicitar que se certificara la prueba producida y se cerrara el período probatorio, mediante un escrito idéntico al que había presentado el 4 de agosto de 2025 y que ya había sido proveído.

En esta inteligencia, coincidirá V.S. en que el escrito presentado por el actor careció de aptitud para hacer avanzar el proceso hacia su conclusión; es decir, careció de eficacia impulsoria.

En efecto, el acto procesal, para interrumpir la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso, innovar con relación a lo ya actuado. La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención debe ser específica y difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural[1].

La jurisprudencia ha sostenido en reiteradas oportunidades que las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia[2].

[1] Podetti, “Tratado de los actos procesales”, T. II, págs. 366 y 188.
[2] C.N.Civ Sala A Expte. 261962 del 17/3/1999

Y, como coincidirá V.S., la última petición de la parte actora no fue más que una reiteración de su último escrito que, encima, ya había sido resuelto.

b. Ahora bien, el art. 310, inc. 1°, del CPCCN establece que: *"Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses en primera o única instancia"*.

En el orden de ideas expuesto, la última actuación con eficacia impulsoria data del 11 de agosto de 2025, oportunidad en que se pusieron los autos a los efectos del art. 482 del CPCCN, de modo que el plazo semestral referido ha transcurrido holgadamente.

c. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que:

1) El proceso se encuentra paralizado, sin registrar actividad procesal idónea desde el 11.08.2025;

2) La paralización obedece exclusivamente a la inactividad de la parte actora;

3) El plazo de paralización excede el término fijado por el art. 310 inc. 1° del CPCCN.

d. Por último, dejo expresamente indicado que esta parte no ha consentido, ni consiente, presentación alguna de la contraria que pudiera reputarse impulsoria.

III. PETITORIO

Por haber perimido la instancia, pido a V.S. que declare su caducidad.

Provéase de conformidad que,

SERA JUSTICIA